



Se deja constancia que el titular del Despacho se encontraba de permiso especial por calamidad domestica debidamente concedido por el Tribunal Superior de San Gil los días 10 a 13 de mayo de 2022. En la fecha paso las diligencias al Despacho para lo procedente. Vélez, 16 de mayo de 2022.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68861.31.84.001.2021.00100.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el profesional designado como apoderado la demandada YULIET KATHERINE DÌAZ MARTINEZ, solicita ser relevado del cargo en razón a que tiene más de 5 procesos entre curadurías y amparos de pobreza, para lo cual allega constancia de la existencia de los mismos.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instituto procesal que se encuentra regulado por los artículos 151 al 158 del Código general del Proceso y busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser legalmente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interesado no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés -Sentencia T-114/07.

Asimismo, el art. 154 consagra que en la providencia que conceda el amparo de pobreza el juez designara el apoderado que represente en

el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

De la misma forma, el Art. 48, numeral 7 del C.G. del P., refiere que la designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De otra parte, el Código disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), en su artículo 28 establece, que dichos profesionales deberán "Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".

Atendiendo lo dicho, el Despacho discurre que no es viable acoger el pedimento, del togado, pues si bien su rechazo está sustentado en el Artículo 28 del Código Disciplinario, que hace referencia a tres o más defensas de oficio y se aportó por el togado designado constancia de ellas, vemos que existe una norma posterior a ella, cual es el C. G. del P., en su Art 154, en concordancia con el Art. 48 ibidem, en la cual se menciona que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, operando de esta manera el criterio cronológico para la aplicación e interpretación de las leyes en el tiempo, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior y revisadas las constancias, vemos que en ella se encuentran tan solo una (1) designación como Amparo de Pobreza y cuatro (4) como Curador Ad-Litem.

Así las cosas, se encuentra que el abogado, conforme a la relación adjunta solo cuenta con una (1) solicitud de Amparo de Pobreza y es claro que esta exención no puede extenderse a las Curadurías.

Por las razones expuestas, no se acogerá la solicitud presentada por el profesional designado como abogado de la señora YULIET KATHERINE DÌAZ MARTINEZ, por cuanto solamente demuestra que tiene un proceso asignado como amparo de pobreza.



En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la solicitud de relevo de la designación de apoderado en amparo de pobreza que recayó en el profesional EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA, para representar a la demandada YULIET KATHERINE DÌAZ MARTINEZ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Líbrese comunicación al profesional designado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Firmado Por:

Estado electrónico No. 041

Fecha: 23 de mayo de 2022

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c462e4500be553d816a96ad63432856949cbf63394d9ee5d60114cf51
5ac11**

Documento generado en 20/05/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>